

PROCESO: 05-001-60-01250-2017-02524
DELITO: Homicidio
SANCIONADA: Nora Ivón Pareja Castrillón
PROCEDENCIA: Juzgado 7º Penal para Adolescentes
OBJETO: Apelación de sentencia que impone sanción
DECISIÓN: Modifica
M. PONENTE: Luís Enrique Restrepo Méndez



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

05001-60-00-125-2017-02524

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado Según Acta Nro. 050

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal 76 Seccional de Infancia y Adolescencia en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero del presente año por el Juzgado 7º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, a través de la cual se declaró a la adolescente Nora Ivón Pareja Castrillón penalmente responsable del punible de homicidio en calidad de coautora y se le impuso una sanción de 24 meses de privación de la libertad en establecimiento especializado.

1. HECHOS

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente forma:

“Esta adolescente fue aprendida el día 2 de diciembre de 2017 a las 23:35 horas en la cra. 43 No. 10-44 sector del Poblado de esta ciudad, luego de que la policía escuchara voces de auxilio y verificara que en esa vivienda ubicada en la carrera 43 nro 10-44 se encontraba el cadáver de un hombre boca abajo y que respondía al nombre de Johnny Noel Simancas, no era nacional colombiano, la policía tuvo que tumbar la puerta para ingresar a la residencia y procedieron a buscar toda vez que en el lugar estaba un arma de fuego ensangrentada y también un arma blanca, empezaron a buscar por el lugar a ver si encontraban a los autores y es así como en una terraza estaban escondidos dos personas entre ellos la joven Nora Ivón Pareja Castrillón y un hombre quien manifestó ser su novio y que ella sosteniendo relaciones sexuales con este señor y que este (sic) no le había querido pagar por sus servicios sexuales, fue la razón entonces para aprehender a los dos jóvenes quienes tenían la ropa ensangrentada y luego de adelantar las diligencias pertinentes”.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 diciembre de 2017, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes con Funciones de Control de Garantías se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de homicidio en calidad de coautora e imposición de medida de aseguramiento de internamiento en establecimiento preventivo.

En esta oportunidad la adolescente se allanó a los cargos formulados.

El 13 de febrero de este año, el Juzgado 7º Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento realizó la audiencia de imposición de sanción y en ésta además de declarar la responsabilidad penal de la menor por el delito de

homicidio descrito y sancionado en el artículo 103 del Código Penal en calidad de coautora, ordenó su reclusión en centro de atención especializada por el término de veinticuatro (24) meses.

La determinación en cuanto a la sanción impuesta no fue del agrado de los representantes de la Fiscalía y el de la víctima, quienes interpusieron el recurso de apelación durante la audiencia con la advertencia que sería sustentado en los términos de ley, no obstante, no obra dentro del expediente la sustentación de recurso por parte del apoderado de la víctima, por lo que la actuación fue remitida a este Tribunal para que procediera a desatar la alzada propuesta por el ente persecutor.

2. DEL RECURSO

La fiscalía tras hacer un recuento de los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a la investigación se mostró inconforme con la sentencia en lo que refiere al *quantum* de la sanción, pues considera que la funcionaria de primer grado solo tuvo en cuenta la gravedad del hecho pero no analizó la intensidad del dolo y que la sanción partía de un mínimo de dos (2) años a ocho (8) años.

Censuró que la juez de instancia desconociera que la menor Nora Ivón Pareja Castrillón es proclive a la comisión de conductas punibles pues ya había sido sancionada con libertad vigilada por el Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, dada su responsabilidad en el delito de hurto calificado agravado, hechos ocurridos el 13 de mayo de 2016.

Advirtió que según el informe psicosocial de la Defensoría de Familia la menor mostraba inconformidad con las normas de la institución donde está reclusa y no presentaba culpa o arrepentimiento.

Es decir, para la censora la juez de instancia no tuvo en cuenta presupuestos de tipo objetivo ni subjetivo al momento de establecer el monto de la sanción, pues dos (2) años no son suficientes para la intervención interinstitucional de la joven Nora Ivón Pareja Castrillón; en consecuencia solicitó que la decisión sea modificada en este sentido.

No hubo pronunciamiento alguno de los sujetos procesales no recurrentes.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala es competente para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 168 de la ley 1098 de 2006.

2. Acogiendo la limitación temática que impone la impugnación, la Sala abordará el estudio del único punto objeto de inconformidad que plantea la Fiscalía, cual es el relativo a la sanción impuesta a la adolescente Nora Ivón Pareja Castrillón, pues en su sentir, su reclusión en centro de atención especializada por el término de veinticuatro (24) meses no cumple con los criterios establecidos en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006.

3. Pues bien, para resolver el asunto, empieza esta Colegiatura por advertir que en tratándose de sanciones, sus finalidades y los criterios para la determinación de las mismas, el Código de la Infancia y de la Adolescencia trae una amplia regulación en su Libro II, Título I, Capítulo I.

Precisamente en desarrollo del artículo 177 de la ley 1098 de 2006, el artículo 187 prevé la privación de la libertad en centro de atención especializada con una duración de dos (2) hasta ocho (8) años para adolescentes mayores de catorce

(14) y menores de dieciocho (18) años que sean “hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades”.

Ahora bien, las razones que se deben tener en cuenta al momento de establecer el monto de la sanción se encuentran reguladas en el artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia así:

- “1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones”.

Dichas regulaciones encuentran respaldo no solo en mandatos constitucionales sino que también guardan armonía con la normatividad internacional de derechos humanos sobre infancia y adolescencia, en especial con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del RIAD), a las cuales se debe acudir como reglas de interpretación y aplicación (artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia).

Y es que precisamente atendiendo a esta disposición (artículo 179 ejusdem) y especialmente a la gravedad de los hechos, la funcionaria de conocimiento decidió que la sanción a aplicar a Nora Ivón Pareja Castrillón era la de privación de la libertad en centro de atención especializado por el término de dos (2) años, no obstante, haber indicado que no existía duda alguna frente la gravedad de los

hechos, no sólo porque se atentó contra el bien jurídico de la vida, sino porque los motivos fueron fútiles, se cometió en coautoría y se le propinó a la víctima gran cantidad de heridas con arma blanca, de ahí que el mínimo de la sanción impuesta, no resultaba coherente con la argumentación ofrecida, pues en un lenguaje más ético que jurídico dio a conocer su punto de vista sobre el fenómeno del turismo sexual que aqueja la ciudad y la crisis de autoridad que cobija hasta a los padres de familia.

En este orden de ideas, la Sala advierte que en razón de las múltiples finalidades de la sanción es necesario reconocer que en este caso se impone no sólo la protección de la sociedad a efectos de minimizar este tipo de conductas, sino también de la menor infractora quien, según se informa, presenta dificultad para el acatamiento de las normas, consumo experimental de sustancias psicoactivas y no es la primera vez que ingresa al sistema de responsabilidad penal para adolescentes¹, criterio éste que debe considerarse para efectos de dosificar la sanción de conformidad con el artículo 159 de la ley 1098 de 2006; de ahí entonces, que la restricción de la libertad sea una medida idónea a efectos de restablecer su reinserción a la sociedad, bajo el respeto de su autonomía y dignidad humana.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 de la ley 1098 de 2006, es que la Sala fijará la sanción definitiva en cuatro (4) años de privación de la libertad en centro de atención especializada, la cual se ofrece proporcional y adecuada, pues la edad de la adolescente Nora Ivón Pareja Castrillón le permitiría cumplir con ese proceso de adaptación institucional donde tiene la posibilidad de concretar su proyecto de vida.

En ese sentido, entonces, se modificará la sanción, atendido a las razones de la recurrente.

¹ Formato Plan de atención individual suscrito por el ICBF. Folios 14 a 18.

Por lo anterior la Sala Especial de Decisión en Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley, **RESUELVE Modificar** la sentencia apelada, en el sentido de imponer como sanción definitiva a la adolescente Nora Ivón Pareja Castrillón, cuatro (4) años de privación de la libertad en centro de atención especializado, correctivo que en todo caso admite la posibilidad de su modificación en desarrollo de su ejecución, como lo estipula el inciso final del artículo 157 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En lo demás rige el fallo de primer grado.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

CÚMPLASE

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADA